

Recurso de revisión: 03607/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03607/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ayapango, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00052/AYAPANGO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"recibo de nomina del [REDACTED]" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

ii infoem	SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Vigilancia EAY	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
ii infoem INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO	
AYAPANGO, México a 14 de Diciembre de 2016. Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00052/AYAPANGO/IP/2016.	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 59, Fracciones I, II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
Se envía respuesta a lo solicitado	
ATENTAMENTE LIC. ISRAEL CARMONA MARTINEZ	

Cabe hacer mención que **EL SUJETO OBLIGADO** no anexó documento alguno que diera respuesta al requerimiento de acceso a la información pública solicitada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual

fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03607/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"El sujeto obligado no se pronuncia respecto a lo solicitado. No atiende mi solicitud de forma clara y precisa." (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"El sujeto obligado no es claro ni preciso, no da respuesta a mi solicitud." (sic)

IV. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe

justificado en el plazo que le fue otorgado para tal efecto, tal y como se puede advertir en la imagen del sistema que se adiciona a continuación:

Bienvenido: Vigilancia EAY [1] Inicio [2] Salir [300] VIG EAY

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00052/AYAPANGO/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03607/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 666 6210441 (01 722) 2251683, 2261983 ext: 101 y 141

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo,

décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00052/AYAPANGO/IP/2016** ante el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de diciembre de dos mil dieciséis al dieciocho de enero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecisiete y dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis, siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como también del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis al 4 de enero de dos mil diecisiete, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, se advierte que **EL RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada, es decir, el **catorce de diciembre de dos mil dieciséis**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J.

41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo,

*Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente:
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario; Saúl Armando Patiño Lara."*

Consecuentemente, al interponerse el recurso de revisión de mérito el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en este asunto.

En este contexto, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento una vez admitido el recurso de revisión, cuando por cualquier motivo

Recurso de revisión: 03607/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

quede sin materia. En esa tesitura, el presente recurso de revisión se adecúa a dicha hipótesis normativa de conformidad con lo siguiente:

En primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por EL RECURRENTE, consistió en:

"recibo de nomina del [REDACTED]" (sic)

Asimismo, tenemos que EL SUJETO OBLIGADO señaló lo siguiente:


AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

AYAPANGO, México a 14 de Diciembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00052/AYAPANGO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se envía respuesta a lo solicitado

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL CARMONA MARTINEZ

Sin embargo, como se desprende, **EL SUJETO OBLIGADO** no adjuntó la respuesta que hace mención, motivo por el cual **EL RECURRENTE** presentó el recurso de revisión que nos ocupa y en el que manifestó como acto impugnado lo siguiente:

"El sujeto obligado no se pronuncia respecto a lo solicitado. No atiende mi solicitud de forma clara y precisa." (sic)

Asimismo señaló como razones y motivos de inconformidad lo siguiente:

"El sujeto obligado no es claro ni preciso, no da respuesta a mi solicitud." (sic)

En ese contexto, no pasa desapercibido que debido a la ausencia de temporalidad señalada por el ahora **RECURRENTE** en la solicitud, se advierte que requiere el recibo de nómina correspondiente a la primera quincena de noviembre del año 2016.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante, realizó una revisión al SAIMEX, de la cual se observó en el apartado de requerimientos lo siguiente:

Infoem				SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense			
Bienvenido: Vigilancia EAY				Inicio Salir [400VISEAY]			
Análisis de datos proporcionados para la solicitud							
Foto del Turno	Fecha	Estado	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto
005220AYAPANGO/2016/715F/0201	14/12/2016	C.R. RUBI CLARA SOLIS RAMIREZ			14/12/2016	005220AYAPANGO/2016/715F/0061	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada							
Regresar Nuevo Turno							
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 55 02101411 (01 222) 2261553, 2261593 ext. 101 y 151							

Bienvenido: Vigilancia EAY

Observaciones

Folio de la solicitud:	00052/AYAPANGO/IP/2016
Estatus de la solicitud:	Cierre de la Instrucción
Observaciones vía Justificación	
se hace del conocimiento del solicitante que el [REDACTED] no labora en este municipio.	
Cerrar Imprimir	

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Bodas o sugerencias: saime@infoem.org.mx Tel: 01 895 6210141 (01/22) 2261650, 2261683 ext. 101 y 141

Atento a lo anterior, se advierte que Titular de la Unidad de Transparencia omitió adjuntar la respuesta que da el Servidor Público Habilitado y en la que señaló que la persona de la cual requiere el recibo de nómina EL RECURRENTE no labora en el Ayuntamiento de Ayapango.

Ahora bien, la servidora pública que da contestación al requerimiento realizado por EL SUJETO OBLIGADO, es la C.P. Rubí Clara Solís Ramírez, por lo que este Órgano Garante y con el objeto de darle certeza jurídica al RECURRENTE, procede a revisar si es la servidora pública competente para dar respuesta al planteamiento realizado, esto en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En razón de lo anterior, y al realizar una revisión a la página IPOMEX del SUJETO OBLIGADO en el apartado de Directorio de Servidores Públicos, se observa lo siguiente:

Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público	Profesión.
RUBI CLARA SOLIS RAMIREZ	LIC. EN CONTADURIA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Confianza	TESORERO MUNICIPAL
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	TESORERO MUNICIPAL
Adscripción.	Puesto funcional.
TESORERIA MUNICIPAL	TESORERO MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
clararubi@hotmail.com	(597)9824149
Dirección.	Ext. Fax.
Palacio Municipal s/n, Ayapango, Estado de México	110
Percepciones Fijas + -	

De lo anterior, se aprecia que la servidora pública que manifestó que la persona de la cual se requiere su recibo de nómina, no labora en el Ayuntamiento de Ayapango, ostenta el cargo de Tesorera.

Asimismo, el Bando Municipal del Municipio de Ayapango, establece en el artículo 45, lo siguiente:

50 de la Ley Orgánica Municipal, así como para expedir los acuerdos y disposiciones administrativas necesarias.

Artículo 40°. El Ayuntamiento reside en el Pueblo de Ayapango de Gabriel Ramos Millán y su sede permanente es el Palacio Municipal, el cual es inviolable y ninguna autoridad militar o civil podrá ingresar en él, salvo autorización expresa del Presidente Municipal.

Artículo 41°. El Ayuntamiento como órgano colegiado sesionará en forma ordinaria cada ocho días, y de forma extraordinaria cuando lo considere necesario. El Salón de Cabildos "Benito Juárez" es su recinto oficial.

Artículo 42°. El Ayuntamiento, para el mejor desempeño de sus funciones, conformará las comisiones permanentes dispuestas en el Reglamento Interior del Ayuntamiento, las cuales funcionarán conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 43°. El Ayuntamiento sesionará cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el Ayuntamiento.

Las actas, con las previsiones de ley, son documentos públicos. Las deliberaciones de los integrantes del Ayuntamiento, cuando se trate de sesiones privadas, no podrán ser grabadas, salvo por el equipo propio del Ayuntamiento y solo para los fines previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal.

Por respeto a la seriedad de los actos del Ayuntamiento, no podrá introducirse ni mantenerse encendido aparato electrónico de comunicación alguna en el Salón de Cabildos o donde sesione el Ayuntamiento.

Artículo 44°. Corresponde exclusivamente al Presidente Municipal la ejecución de las decisiones del Ayuntamiento, quien podrá ejecutarlas por sí mismo o por conducto de las dependencias y entidades administrativas municipales.

Sección Primera De la Administración Pública Municipal

Artículo 45°. La administración pública es la organización a través de la cual el Ayuntamiento ejerce su función administrativa. Está subordinada al Presidente Municipal y se compone por:

I. La Oficina de la Presidencia Municipal, con las siguientes unidades:

- a) La Secretaría Particular;
- b) La Secretaría Técnica;
- c) La Coordinación de Comunicación Social;
- d) Coordinación Municipal de Desarrollo Social, y

e) Las que establezca el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

II. La Secretaría del Ayuntamiento;

III. Las Direcciones de:

a) Contraloría Interna;

b) Tesorería y Finanzas;

c) Obras, Servicios y Desarrollo Urbano;

d) Seguridad Ciudadana y Protección Civil;

e) Educación y Cultura;

f) Gobierno y Participación Ciudadana; y

g) Desarrollo Agropecuario, Turismo y Fomento Económico.

IV. La Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

Artículo 46°. Se crean los organismos descentralizados

- I. Instituto Municipal de la Juventud de Ayapango; e
- II. Instituto Municipal de las Mujeres de Ayapango.

Artículo 47°. El Presidente Municipal, a través del Comité de Modernización Administrativa, emitirá los Manuales de Organización de las dependencias y organismos municipales, con excepción de los organismos descentralizados, que serán competencia de sus órganos de gobierno.

Artículo 48°. Las dependencias citadas en los artículos 45, 46 y 50 de este bando conducirán sus actividades en forma programada, en base a las políticas y objetivos previstos en el Plan de Desarrollo Municipal 2016- 2018, en el presente Bando Municipal y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 49°. El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

Sección Segunda

De los organismos auxiliares y autónomos

Artículo 50°. Son organismos descentralizados del Ayuntamiento:

- I. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ayapango, y
- II. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ayapango.

Artículo 51°. El Sistema Municipal DIF de Ayapango regirá su organización interna por su reglamento interior, que al efecto será expedido por su Junta de Gobierno.

Artículo 52°. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Ayapango, regirá su funcionamiento interno por su propio reglamento interior, que será formulado y expedido por su Consejo Municipal.

Artículo 53°. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos, es un órgano auxiliar del Ayuntamiento, que goza de plena libertad para proteger, promover y difundir el respeto a los derechos fundamentales de las personas, en términos de las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

De una interpretación sistemática de lo anteriormente expuesto, se observa que dentro de la Administración Municipal, se encuentra la Dirección de Tesorería y Finanzas, por lo que se arriba que es el área competente.

Bajo este orden de ideas, se desprende que el Servidor Público Habilitado dio respuesta al planteamiento requerido por EL RECURRENTE, como quedó acreditado en párrafos que anteceden.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se observa, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En razón de lo anterior, queda claro para este Órgano Garante que el Servidor Público Habilitado atendiendo al principio de máxima publicidad dio respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por EL RECURRENTE.

Robusteciendo lo anterior, es de considerar la Tesis Aislada Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con número de registro 2002944, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que dispone lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización

personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública y que esta debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya sea que la genere, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven.

A efecto de justificar la afirmación que antecede, en primer término, es conveniente citar los artículos 3, fracción XXII, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 12. . . .

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios,

contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
(...)*

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

En este sentido y como quedó acreditado **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planeamiento solicitado por **EL RECURRENTE**, ya que en el apartado de requerimientos obra la respuesta y en la que manifestó que la persona que señala y de la cual requirió el recibo de nómina, no labora en el Ayuntamiento de Ayapango.

En razón de lo expuesto, y al haber un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración

Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)

En primer término, debe señalarse que la manifestación vertida por el Servidor Público Habilitado como respuesta, constituye una expresión en sentido negativo; puesto que refirió, que la persona de la cual se requiere el recibo de nómina, no labora en el Ayuntamiento de Ayapango, lo cual constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que se les requiera y que obre en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En consecuencia, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 192, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; toda vez que, queda sin

materia, en atención que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta al planteamiento realizado por **EL RECURRENTE**, ya que como quedó acreditado, en el apartado de requerimientos, está el pronunciamiento del Servidor Público Habilitado, en el sentido que la persona de la cual requiere el recibo de nómina no labora en ese Ayuntamiento.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE FEBRERO DE DOS

Recurso de revisión: 03607/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ayapango
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución del uno de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el
recurso de revisión número 03607/INFOEM/IP/RR/2016.

YAM/LAQD